



Lima, veinticinco de mayo de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Alberto Fujimori Fujimori contra la resolución de fojas mil trescientos veintitrés de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, que rechazó de plano la solicitud de recusación interpuesta contra los señores Jueces Supremos César Eugenio San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Hugo Herculano Príncipe Trujillo, en la instrucción que se le sigue en el expediente número AV treinta y tres - dos mil tres, por los delitos contra la Administración Pública - peculado (caso medio de comunicación e interceptación telefónica) y cohecho activo (caso congresistas tránsfugas) en agravio del Estado; y, contra la libertad - violación de secretos de comunicaciones - interceptación telefónica (caso interceptación telefónica) en agravio de Javier Pérez de Cuellar y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori, fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil trescientos treinta y tres, señalando que: *1)* el Colegiado de la Sala Penal Especial, ha incurrido en nulidad procesal porque el rechazo de plano afecta el derecho a recusar del procesado y por ende la garantía procesal constitucional del tribunal imparcial; *2)* que la existencia de un problema estructural de la Corte Suprema de Justicia impide que un tribunal imparcial juzgue a su defendido; *3)* la política judicial que expresa un derecho penal y procesal del enemigo, no permite procesar a un imputado imparcialmente, como es el presente proceso "caso del presidente Fujimori".

Mientras que la recusación se sustenta en los trece puntos, siguientes:

- 1.- En las instrucciones que se incoaron contra el acusado se violó sistemáticamente su derecho a la defensa al no designársele oportunamente defensor y el letrado que tardamente que se le nombró no efectuó acto de defensa alguno.
- 2.- Los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en la causa número AV - diecinueve - dos mil uno, seguida en el caso Barrios Alto, La Cantuta, Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia en diversos momentos de la audiencia evidenciaron "sensibilidad" al juicio mediático al dar respuesta pública a los cuestionamientos que recogían los medios de prensa.
- 3.- La Sala Penal Especial dictó sentencia condenatoria y tuvo el propósito de impedir u obstaculizar el acceso de beneficios penitenciarios inventando argumentos para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. - AV. N° -33-2003-09
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)
LIMA**

establecer el delito de secuestro agravado y calificar los hechos como delito de lesa humanidad, pese a que tal categoría no fue materia de debate.

4.- La conferencia de prensa que dio el presidente del Poder Judicial, acompañando del presidente de la Sala Penal Especial y del presidente de la Sala Penal Transitoria, revisora de la sentencia anteriormente citada, en la que comunicó que el grupo parlamentario fujimorista promovió dación de la Ley de la Carrera Judicial como una represalia a la condena impuesta a su líder.

5.- La participación de diversos procesos de magistrados que arbitrariamente fueron destituidos por las medidas adoptadas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional que presidió el acusado.

6.- La participación de los diversos procesos de magistrados que ejecutaron o toleraron la política antiterrorista del gobierno del acusado.

7.- La percepción en un número significativo de Jueces Supremos que durante el régimen presidido por el acusado el Poder Judicial fue objeto de diversas medidas que afectaron su independencia y funcionamiento, gobierno al que se califica de dictadura pese a la dación de la ley constitucional del 6 de enero de 1993.

8.- La decisión de la Primera Sala Penal Transitoria de no admitir el recurso de queja extraordinaria contra la sentencia confirmatoria de la condena impuesta al acusado, bajo un argumento de falta de mérito, no obstante cumplir los requisitos para su admisión a trámite.

9.- La publicación de la revista "El Magistrado", medio de expresión de la Corte Suprema, que calificó de correcta la sentencia condenatoria impuesta contra el acusado, sin que aún se haya resuelto el recurso de nulidad contra ella.

10.- La admisión de una sentencia arbitraria en el proceso número AV 23-2001, pues se desconoció el proceso de reversión de fondos públicos, y no se da respuesta suficiente a los argumentos de la defensa.

11.- El discurso de orden con motivo del día del Juez a cargo del Juez Supremo San Martín Castro, en el que calificó de devastadora intervención la relaciones del gobierno presidido por el acusado con el Poder Judicial.



12.- La participación en los incidentes de recusación de Jueces Supremos que se encontraban en las mismas situaciones generadoras de temor de imparcialidad que llevó a pedir la separación del caso de los magistrados recusados: Jueces destituidos por el gobierno de emergencia y reconstrucción nacional y Jueces provisionales.

13.- La decisión arbitraria que por mayoría adoptó la Sala Penal Permanente de no admitir el recurso de nulidad contra el auto que declaró infundada la recusación contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria pese al cumplimiento del artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales.

Segundo: Que una de las características de la potestad jurisdiccional penal, es la inamovilidad en el cargo de su titular en el ejercicio funcional -de lo que se deriva también la imposibilidad de sustitución sin motivo razonable y legal alguno-, en tal virtud, las partes no pueden a su libre albedrío provocar el reemplazo o el desplazamiento de un Juez competente para conocer un caso concreto, pues no les está permitido buscar el Magistrado de su preferencia -lo cual tampoco les está permitido de oficio a los propios Operadores Jurisdiccionales-, sino que éstas tienen el deber de someterse a la prescripción constitucional del Juez legal o predeterminado por Ley.

Tercero: Que, por tales consideraciones, nuestra ley procesal penal prevé el instituto jurídico denominado "recusación", la que es concebida como un derecho de las partes procesales para solicitar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los Jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye elemento esencial del derecho al debido proceso que se exija la concurrencia de dos elementos conexos y coexistentes: por una parte, que la justicia sea impartida por Jueces imparciales y, por otra parte, además, que la sociedad pueda inequívocamente constatar que ello es así.

Cuarto: Que, para tal efecto, la ley procesal penal, por razones de seguridad jurídica, establece un conjunto de causales de recusación -referidas a la ausencia de vinculación o de relación del Juez con las partes o con el objeto procesal- que importan circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad; que en tal sentido los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, regulan los supuestos en los que concurren razonablemente una apariencia de parcialidad o que hacen prever fundadamente, más bien, un deterioro de la imparcialidad del Jurgador.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. - AV. N° -33-2003-09
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)
LIMA

Quinto: Que, en el caso de autos, la defensa técnica del procesado Alberto Fujimori Fujimori, ha recusado a los señores Jueces Supremos, César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo, en base a la causal genérica prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales -conforme se aprecie en su escrito de fojas mil ciento ochenta y siete que obra en copia certificada-, la cual regula un supuesto de recusación vinculado a "duda en la imparcialidad del juez" y **su verificación requiere que se pueda demostrar la existencia de un motivo fundado para que pueda dudarse de la imparcialidad del Juez de la causa**, lo que obliga al órgano jurisdiccional competente al examen concreto de las circunstancias del caso, no a una apreciación en abstracto, es decir, debe apreciarse la concurrencia de algunos hechos relevantes relativos a su actividad funcional que permitan poner en duda su imparcialidad, en el que incluso las apariencias son importantes, en tanto lo que está en juego, como ya se anotó, es la confianza que los Jueces de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos -conforme: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el Asunto Mouschiotz contra Dinamarca, del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (fundamento citado en la Ejecutoria Suprema de fecha ocho de febrero de dos mil siete, recaída en el Recurso de Nulidad número cinco mil quinientos sesenta y uno - dos mil seis, en el caso Jacinto Margarita Toledo Moniqueu.

Sexto: a) Que ahora bien, en el caso de autos la Sala Penal Especial de la Corte Suprema al expedir la resolución materia de grado, de fojas mil trescientos veintitrés, sustentó el rechazo de plano de la recusación presentada por la defensa del recurrente, mencionando que la esencia de la pretensión del encausado, es cuestionar a través de una consideración global la imparcialidad en su conjunto del Poder Judicial en especial de la Corte Suprema de Justicia como última instancia; sustento que es ética y jurídicamente imposible de aceptar; b) asimismo, señala que el recurrente cuestiona las decisiones adoptadas por los Jueces Supremos recusados en otros procesos, las mismas que pueden afectar los derechos e interés legítimo del procesado Alberto Fujimori Fujimori, señalando que no existe ninguna resolución firme que haya declarado que tales resoluciones vulneren los derechos del procesado y menos que estos hayan expresado un perjuicio de carácter político o de posición previa contraria a la ley; c) además sustenta que las opiniones emitidas por los Magistrados sobre el régimen de los procesados con relación al Poder Judicial y la política de orden público no forman parte del objeto del presente proceso; por lo que el recusante no puede formar un motivo válido de la recusación planteada por el hecho de que está centrada en un ámbito no sujeto a control jurisdiccional; d) concluyendo la Sala Penal Especial que el sustento que planteó la defensa del recurrente es netamente de carácter estructural, que afecta a todo el ordenamiento judicial, cuya consecuencia sería la imposibilidad de que un Juez del Poder Judicial pueda conocer este proceso, por lo que de su resultado es de imposible aplicación; por último, que no hay fundamento razonable para apartar a quienes integran la Sala Penal Especial -ahora recusado- sobre la base de consideraciones tan amplias para



también un análisis en sede de recusación, las mismas que no son propiamente idóneas para justificar en concreto un motivo de recusación por temor de parcialidad, sustento por los cuales adolece de los requisitos imprescindibles para apartar a un juez del conocimiento de una causa a la cual fue designado.

Sétimo: Que la causal genérica de la recusación invocada por el recurrente, procesalmente se sustenta en la verificación de actitudes procesales indebidas o irregulares de los Magistrados que conocen determinados procesos penales hacia alguno de los sujetos procesales, significando con ello que su imparcialidad se encuentra comprometida; no existiendo en el presente caso, ningún elemento de prueba presentado -conforme a las copias anexadas en su escrito de recusación conforme obra a fojas mil doscientos noventa o mil trescientos veintitrés- por la defensa del encausado que establezcan conductas efectuadas por los Magistrados recusados para dudar de su imparcialidad al conocer el presente caso, ni permite sustentar el temor de imparcialidad que la ley prevé para apartar a un juez del conocimiento de una causa penal.

Esta desestimación "in limine" debe entenderse, en su debida amplitud y coherencia, no sólo cuando los motivos aducidos no se encuentren inmersos de modo notorio en los supuestos de los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, sino también cuando la recusación está prohibida por la ley, es decir, adolezca de evidente imposibilidad jurídica para su ejercicio, o cuando presenta graves y evidentes defectos, procediéndose por ello a su desestimación liminar por inadmisibilidad o improcedencia, según corresponda.

Octavo: Que, el Tribunal Constitucional sostiene en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, es el que tiene toda persona "a que se le haga justicia", es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo "genérico", que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de éste. Dentro de estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial, la independencia y la imparcialidad del juez no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia.

La imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas han de entenderse, a su vez, como garantías



para los imputados (garantía a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión. Ello resulta conforme con lo fijado en el artículo ocho punto uno de la Convención Americana de Derechos Humanos; que, por ello, podemos decir que cuando un Juez resuelve con sujeción estricta a la ley, garantiza la objetividad e imparcialidad de su juzgamiento; que esta obligada vinculación es especialmente exigible en el ámbito penal, pues el principio de legalidad penal se vincula ante todo con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad, y a la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales; además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostiene que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible.

Noveno: Que la defensa técnica del procesado, abogada Gladys Vallejos, en su alegato oral ante esta Sala Penal Suprema, sostiene que el mismo Colegiado recusado integrado por el doctor César San Martín Castro, dio trámite a anteriores recusaciones por los mismos motivos, alegación que no fue fundamentada materia del presente recurso de nulidad, que motiva la absolución en grado, no siendo admisible que a posterior y extemporáneamente se ampare su pretensión.

Décimo: Argumentos, por lo que tales, son presunciones subjetivas referidas a la existencia de una animadversión general de los órganos judiciales en todas sus instancias contra el recurrente, dándose, en el caso de autos el supuesto del artículo treinta y cuatro - A, inciso b) del Código de Procedimientos Penales. Incorporado por el artículo segundo del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, del diecisiete de agosto de dos mil cuatro, que establece el rechazo de la recusación cuando la causal fuere manifiestamente improcedente.

Declararon: **NÓ HABER NULIDAD** en la resolución de fojas mil trescientos veintitrés de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, deducido por la defensa técnica de Alberto FUJIMORI FUJIMORI que rechazó de plano la solicitud de recusación interpuesta contra los señores Supremos César Eugenio San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Hugo Herculano Príncipe Trujillo, en la instrucción que se le sigue en el expediente número AV treinta y tres - dos mil tres, por los delitos contra la Administración.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N - AV. N° -33-2003-09
(INCIDENTE DE RECUSACIÓN)
LIMA

Pública - peculado (caso medio de comunicación e interceptación telefónica) y cohecho activo (caso congresistas trófugas) en agravio del Estado; y, contra La Libertad - violación de secretos de comunicaciones - interceptación telefónica (caso interceptación telefónica) en agravio de Javier Pérez de Cuellar y otros; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se haga de conocimiento la presente resolución conforme a Ley; agregándose a sus antecedentes; notificándose.-
S.S.

GONZÁLES CAMPOS R. O

SOLÍS ESPINOZA

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YULIENI VERAMENDI

SECRETARÍA
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA